

PERIODO LEGISLATIVO .....

LEGISLATURA .....

SESIÓN N° .....

FECHA: .....

PRIMER TRÁMITE CONST.

SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- |   |   |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL  | <input type="checkbox"/> 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA                                       |
| <input type="checkbox"/> 02.- DEFENSA NACIONAL  | <input type="checkbox"/> 20.- BIENES NACIONALES   |
| <input type="checkbox"/> 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO | <input type="checkbox"/> 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS                    |
| <input type="checkbox"/> 04.- EDUCACIÓN   | <input type="checkbox"/> 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS                         |
| <input type="checkbox"/> 05.- HACIENDA  | <input type="checkbox"/> 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES                             |
| <input type="checkbox"/> 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN                                 | <input type="checkbox"/> 25.- SEGURIDAD CIUDADANA   |
| <input type="checkbox"/> 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO  | <input type="checkbox"/> 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA                          |
| <input type="checkbox"/> 08.- MINERÍA Y ENERGÍA   | <input type="checkbox"/> 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN                                       |
| <input type="checkbox"/> 09.- OBRAS PÚBLICAS  | <input type="checkbox"/> 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA              | <input type="checkbox"/> 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN                         |
| <input type="checkbox"/> 11.- SALUD   | <input type="checkbox"/> 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO                                 |
| <input type="checkbox"/> 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES   | <input type="checkbox"/> COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.                          |
| <input type="checkbox"/> 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  | <input type="checkbox"/> COMISIÓN MIXTA.  |
| <input type="checkbox"/> 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO   | <input type="checkbox"/> COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.                         |
| <input type="checkbox"/> 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES  | <input type="checkbox"/> EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.                          |
| <input type="checkbox"/> 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN  | <input type="checkbox"/> OTRA:  |
| <input type="checkbox"/> 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS  |   |
| <input type="checkbox"/> 18.- LA FAMILIA  |   |

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PERMITE DE FORMA EXCEPCIONAL EL RETIRO DE FONDOS PREVISIONALES Y CONSAGRA BONO ESPECIAL EN LA FORMA QUE INDICA:

I. Idea Matriz

El presente proyecto tiene como idea matriz modificar la Constitución Política para facultar a los afiliados a retirar una vez más el 10% de los fondos previsionales de su propiedad, incluyendo a quienes se encuentran bajo la modalidad de renta vitalicia y el otorgamiento de un bono especial de \$500.000 para quienes no puedan gozar de esta facultad, vale decir aquellos que se encuentren afiliados al Instituto de Previsión Social y en general las personas que no poseen ahorros en el sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N°3.500. Todo lo anterior con el objeto de contribuir a aliviar los efectos económicos provocados por la pandemia.

II. Antecedentes

a. La Constitución Política asegura a todas las personas el derecho a la seguridad social (artículo 19 N° 18). El constituyente configuró este derecho en la siguiente forma: “Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado. La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social”.

b. La seguridad social tiene por objeto atender los estados de necesidad en que puedan situarse las personas derivados de la incertidumbre propia de la vida. De esta manera, ante situaciones como la vejez, la invalidez o la sobrevivencia se establecen determinadas prestaciones que permiten la subsistencia pese a la existencia de dicho estado de necesidad. Pues bien, en nuestro país, esos estados de necesidad se encuentran regulados por el Decreto Ley N° 3.500, el cual estructura la solución de los mismos a través de la capitalización individual, sistema que coexiste con el antiguo sistema previsional de reparto, en extinción, que administra el IPS y con el especial para las Fuerzas Armadas (CAPREDENA) y de Orden (DIPRECA).

c. De esta manera, a la cotización obligatoria que puede fijar el Estado se le suma la capitalización individual, en que cada una de esas cotizaciones irán a un fondo de propiedad de cada cotizante. De hecho, el artículo 20 H de dicho Decreto Ley dispone en su inciso cuarto que “Los recursos originados en los aportes efectuados por el trabajador serán siempre de su propiedad”. En efecto, “Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles”, según reza el artículo 17 del cuerpo legal antecedente. Lo anterior sin perjuicio de situaciones excepcionales, como la del trabajo pesado, la cotización voluntaria, entre otras.

d. Estos fondos tienen como finalidad principal la de financiar las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivencia del afiliado (artículo 51 del Decreto Ley en cuestión), los cuales se rigen por una lógica estrictamente individual, y son administrados por sociedades anónimas especiales denominadas



Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). De esta forma, la cotización obligatoria del 10% de los trabajadores, antes mencionada, no puede destinarse a otra cosa que al financiamiento de dichas pensiones, no pudiendo ser utilizados dichos recursos para otro fin. También permite el referido texto legal retirar excedentes que son de libre disponibilidad de los afiliados, cumpliendo determinadas condiciones.

e. El 30 de julio del presente año se publicó la ley 21.248 que permite el retiro de un 10 por ciento de los fondos de capitalización individual de los afiliados al sistema de pensiones, con el objeto de paliar los estragos económicos provocados por la pandemia generada por el virus Covid-19. Sin embargo, tal retiro tiene un carácter estrictamente excepcional, permitiéndose sólo por una vez, no adecuándose a la hondura de la actual crisis económica y las insuficientes y tardías medidas económicas adoptadas por el gobierno en favor de quienes viven de su trabajo y quienes no poseen actualmente una fuente de ingresos que les permita vivir dignamente.

### III. Fundamentos de la iniciativa

1. El mundo atraviesa por una difícil situación sanitaria y económica derivada del denominado coronavirus, la cual ha infectado a cientos de miles de personas en países alrededor del mundo, y dejando otros tantos miles de muertos a su paso. Para estos efectos, S.E., el Presidente de la República decidió prorrogar por 90 días más el decreto de estado de catástrofe en el país por calamidad pública, con la finalidad de premunirse de las herramientas jurídicas previstas en la Carta Fundamental, y en la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción.

2. Que atendida la emergencia sanitaria que afecta al mundo y a nuestro país, las medidas adoptadas por los distintos Estados del mundo, particularmente las referidas al aislamiento domiciliario y cuarentenas obligatorias, han tenido un efecto importante en la economía mundial, afectando el crecimiento económico de todos los países del globo, los mercados financieros, y el empleo, puesto que diversos oficios no pueden ser ejercidos sino con una libertad plena de desplazamiento.

3. Este deterioro económico provoca en lo inmediato una falta de liquidez en las familias chilenas, toda vez que numerosos empleos están amenazados, y miles de micro y pequeñas empresas no tienen los ingresos mensuales que les permiten subsistir.

4. Por todo lo anterior, en julio de este año el parlamento aprobó con amplia mayoría la ley 21.248 que reforma la constitución para efectos de permitir el retiro excepcional del 10 por ciento de los fondos previsionales de los afiliados al sistema privado de pensiones regidos por el decreto ley 3.500. A pesar de los fatalistas vaticinios de los sectores más conservadores del oficialismo, la iniciativa logró inyectar liquidez en las familias más desposeídas, y por ende, en la economía nacional toda.

“Según un informe de Equifax, la cantidad de morosos en agosto cayó un 8,5 por ciento respecto a julio, ya que bajaron de 4.927.111 a 4.507.000 personas. De esta manera, lograron alejarse de los 5 millones. En tanto el monto total moroso retrocedió en 6,2 por ciento”, según publicó el diario La Tercera del sábado 12 de septiembre del presente. Lo anterior, se explicaría a la ley del retiro del 10 por ciento publicada el 30 de julio, y en menor medida a la Ley 21.214 o también denominada como “Ley Chao Dicom”.



6. Sin embargo, la profundidad y extensión de la crisis económica es tal que el retiro por única vez no será suficiente para garantizar una vida digna en las familias que viven escasamente de su trabajo como de aquellos que derechamente perdieron su fuente laboral. Es necesario, una vez demostrado en los hechos el efecto positivo de la medida adoptada, abrir la posibilidad a un nuevo retiro que permita afianzar y mejorar la salud del bolsillo de las trabajadoras, trabajadores y de quienes perdieron su empleo, considerando además, los efectos positivos que generan en la economía en general un mayor nivel de liquidez.

7. El principio que inspira a la iniciativa es que el Estado se haga cargo de la crisis sanitaria, y no los trabajadores ni sus recursos. En ese sentido, también es necesario hacerse cargo de aquellos que no pudieron gozar de los beneficios de retirar el 10 por ciento de sus ahorros, ya sea porque no tienen fondos en su cuenta, porque están afiliados al sistema previsional antiguo, o porque se encuentran afiliados bajo la modalidad de renta vitalicia. De lo contrario, por un lado se generaría una discriminación arbitraria para con quienes se encuentran en el sistema antiguo, y por otro, el Estado abandonaría su deber de contribuir al bien común.

8. Que para cumplir lo anterior se propone que el Estado conceda un bono de \$500.000 para quienes se encuentren afiliados al Instituto de Previsión Social y en general para las personas que no poseen ahorros en el sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N°3.500.

9. Recordando, que constituye un deber del Estado el resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, todo lo anterior, en conformidad al artículo 1° de la Constitución Política de la República. En consecuencia, estos deberes deben impulsar al Estado a incrementar sus esfuerzos para ir en ayuda de los más necesitados de nuestra sociedad, y contribuir para que todos puedan sobrellevar esta crisis de una mejor manera.

#### IV. Contenido del proyecto de reforma constitucional

El proyecto de reforma constitucional plantea que los afiliados del sistema previsional tendrán derecho a retirar por segunda vez el 10% de los fondos de su cuenta de capitalización individual, incluyendo a quienes están afiliados bajo la modalidad de renta vitalicia; y el otorgamiento por parte del Estado de un bono especial de \$500.000 para quienes se encuentren afiliados al Instituto de Previsión Social y en general las personas que no poseen ahorros en el sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N°3.500.

#### V. Admisibilidad

Por tratarse de una reforma a la Constitución ésta no se restringe por las normas relativas a la formación de la ley, particularmente en materia de admisibilidad.

Si bien el inciso tercero del artículo 127 de la Constitución establece que “en lo no previsto en este Capítulo (XV Reforma a la Constitución), serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórums señalados en el inciso anterior”; tal precepto no puede ser interpretado en el sentido de que se extienda



a las normas sobre iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materias que irroguen gasto fiscal. .

Lo anterior, dado que la norma que hace extensiva las reglas de formación de la ley al procedimiento de reforma a la constitución es supletoria y, por ende, debe interpretarse restrictivamente. Las únicas limitaciones que establece el Capítulo XV de Reforma a la Constitución son las señaladas en el inciso primero del artículo 127, que a su vez remite al inciso primero del artículo 65<sup>1</sup>; y, por otro lado, las establecidas en el inciso segundo del mencionado artículo 127 relativa a los quórum requeridos para modificar la Carta Magna, según materias.

Ésta última, establece como regla general que se necesitará el voto conforme de las tres quintas partes de ambas cámaras para reformar la constitución. Luego, señala una excepción: para modificar los contenidos de los capítulos I, III, VIII, XI, XII o XV, se requerirá la aprobación de dos tercios de los diputados y senadores en ejercicio.

En el presente proyecto de reforma a la Constitución no se modifica ninguno de los capítulos mencionados por el citado inciso segundo del artículo 127. Por lo tanto, sólo se requeriría la aprobación de las tres quintas partes de ambas cámaras.

Por último, de considerarse que son aplicables las normas sobre formación de la ley relativas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materias que inciden en el erario público, el presente proyecto de reforma a la constitución, en la medida en que alcance el quórum señalado en el párrafo anterior, deroga tácitamente la aplicación supletoria de exclusividad presidencial a la reforma constitucional.

De lo contrario, se llegaría al absurdo de que esta exclusividad absoluta del Presidente no solo respecto de los proyectos de ley sino que también respecto de los proyectos de reforma constitucional, sería una norma inmutable por parte del Parlamento, consagrando un presidencialismo *ad-eternum*. ¿Qué incentivo puede tener un Presidente de la República chilena para promocionar un proyecto que le quita prerrogativas a la autoridad que él mismo detenta?

Por todo lo anterior, el presente proyecto de reforma constitucional es perfectamente admisible a tramitación.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> El inciso primero del artículo 65 de la CPR limita el origen de las leyes a la Cámara de Diputados, el Senado y el Presidente de la República, sin señalar exclusividad de cada uno de los órganos según materia de ley.



**Artículo único:** Agrégase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:

**“CUADRAGÉSIMA TERCERA:**

Excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorizase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, de forma voluntaria y de forma excepcional, a realizar un segundo retiro hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, así como también aquellos afiliados bajo la modalidad de renta vitalicia, en los mismo términos y condiciones establecidos en la disposición transitoria trigésima novena de la Constitución.

A su vez, para mitigar los efectos señalados en el inciso anterior en el caso de aquellos que se encuentren afiliados al Instituto de Previsión Social y en general las personas que no poseen ahorros en el sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N°3.500, concédese un bono extraordinario de \$500.000 vía transferencia directa.

El bono que concede esta disposición transitoria no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.”

Rene Alinco Bustos  
Autor





FORMADO DIGITALMENTE  
H.D. RENÉ ALÍNCÓ B.



FORMADO DIGITALMENTE  
H.D. ESTEBAN VELÁSQUEZ N.



FORMADO DIGITALMENTE  
H.D. ALEJANDRA SEPÚLVEDA O.

---

